

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0062

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 03 DE MARZO DE 2026 - FECHA DESFIJACIÓN: 09 DE MARZO DE 2026**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-504026)	SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO, BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZÓN	RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1893	17 de julio de 2025	“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**



Bogotá, 02-03-2026 10:20 AM

Señor (a)(es)

**SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO,  
BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZÓN  
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20264110518451, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1893 DE 17 JUL 2025** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente **ARE-504026**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente Resolución en lo referente a lo dispuesto en el Artículo 5º procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Respecto de los demás artículos dispuestos en esta Resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Cordialmente,

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

Revisó: "No aplica".



Fecha de elaboración: 02-03-2026 10:10 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".

## RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1893 DE 17 JUL 2025

**"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones"**

### **VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Mediante radicado No. 39376 -0 del el 04 de enero de 2022, registrado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se recibió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, ubicada en jurisdicción del municipio de **Topaipí**, en el departamento de **Cundinamarca** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504026**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	FLORESMIRA ÁVILA	28.014.926
2	JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585
3	WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	5.594.262
4	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	900.762.026-5
5	EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	901.522.410-5

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación de solicitud Minera No. 042 del 26 de septiembre de 2023**, a través del cual realizó un análisis de los solicitantes del Área de Reserva Especial e identificó, que la solicitud no contaba con la descripción técnica de los trabajos y obras, así mismo, no contaba con documentación conducente, pertinente y útil para demostrar las actividades mineras, y que, las sociedades INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S, no cumplían con lo

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, entre otros, información que se resume en el siguiente cuadro:

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación	informe 042 del 26 de septiembre de 2023	conclusiones informe
1	FLORESMIRA ÁVILA	28.014.926	No allegó cédula de ciudadanía	1. Requerir documento de identidad. 2. Requerir documentación que acredite la tradición 3. Documentos que describe la actividad minera
2	JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585	No allegó cédula de ciudadanía	1. Requerir documento de identidad. 2. Requerir documentación que acredite la tradición 3. Documentos que describe la actividad minera
3	WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	5.594.262	sí mayoría de edad	1. Requerir documentación que acredite la tradición 2. Documentos que describe la actividad minera
4	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	900.762.026-5	Persona jurídica constituida el 22 de agosto de 2014	No cumple con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2023. Requerir para que identifique los integrantes de la comunidad para su análisis de personas naturales
5	EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	901.522.410-5	No allego certificado de existencia y representación	Recomienda requerir certificado de existencia y Representación legal

Así mismo, el mencionado informe indicó que, verificados los documentos que acompañan la solicitud, se identificaron otras personas, que, si bien no presentaron la solicitud a través del sistema ANNA MINERÍA, se recomendó requerir a los interesados con la finalidad de que aclaran si dichas personas hacían parte del trámite, las cuales corresponde a las siguientes:

<b>Personas identificadas en la documentación de la solicitud según informe 042 del 26 de septiembre de 2023</b>		
Santos Miguel Molina Robayo	allego copia de documento pero no presento la solicitud en Anna Minería	Requerir a los solicitantes para que aclaren su condición en el trámite minero
William Ferney Molina Robayo	Allego copia de documento pero no presento la solicitud en Anna Minería	Requerir a los solicitantes para que aclaren su condición en el trámite minero
Brayan Miguel Molina Pinzón	Allegó copia de documento pero no presento la solicitud en Anna Minería, a la entrada en vigencia de la ley no había nacido	Requerir a los solicitantes para que aclaren su condición en el trámite minero

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

Atendiendo a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el **Auto VPF GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**, a través del cual requirió a los solicitantes del Área de Reserva Especial, por el término de un (1) mes **so pena de desistimiento**, con la finalidad de que aclararan la solicitud y complementaran los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, en relación con la descripción del sistema de explotación, allegaran información de la comunidad minera que hace parte de las sociedades solicitantes a fin de analizar su tradicionalidad, así como los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que las labores mineras adelantadas por los solicitantes fueron iniciadas antes de la entidad en vigencia de la Ley 658 de 2001.

Dicho acto administrativo fue notificado bajo el estado jurídico No. 160 del 19 de septiembre de 2024.

El plazo máximo para atender el requerimiento, fue el **21 de octubre de 2024**.

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió la Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. **T-015 del 02 de abril de 2025**, dentro del ARE-504026, y entre otros aspectos, indicó en su numeral 10° dentro del punto 3.3. ANÁLISIS, lo siguiente:

*"10. El día 21 de marzo de 2025, se realizó consulta en el **Sistema de Gestión Documental (SGD)** de la Agencia Nacional de Minería (consulta por placa y consulta por número de cédula de ciudadanía de cada uno los solicitantes del **Área de Reserva Especial ARE-504026**) y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, **se evidencia** que los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504026 con radicado N° 39376-0 del 04 de enero de 2022 **no presentaron solicitud de prórroga** como tampoco **documentación** tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF-GF N° 042 del 16 de septiembre de 2024**, notificado por estado jurídico N° 160 del 19 de septiembre de 2024.*

*De acuerdo con lo anterior, se RECOMIENDA dar por desistido el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE- 504026 con radicado N° 39376-0 del 04 de enero de 2022."*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia encuentra pertinente pronunciarse en relación con los siguientes aspectos:

- i. De la capacidad de las sociedades INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.
- ii. Del incumplimiento al Auto de requerimiento VPF-GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

**i. De la capacidad de las sociedades INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**

Tal como quedó consignado en el informe de Evaluación de solicitud Minera No. 042 del 26 de septiembre de 2023, las sociedades **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, fueron constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se evidencia a continuación:

(...)

Las asociaciones INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. Nit. No. 900762026-5 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S Nit. No. 901522410, **fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001(...). (Subrayado y negrilla, fuera de texto)

(...)

En relación con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, hace referencia que la capacidad de la comunidad en los siguientes términos:

**"Artículo 3. Capacidad de la comunidad.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

*Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y **deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo citado aborda lo relacionado con la capacidad de la comunidad que puede ser beneficiaria de un área de reserva especial, distinguiendo dichas condiciones de personas naturales y personas jurídicas. En relación con las personas naturales, indica que deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En relación con las personas jurídicas, señala lo siguiente:

- a) Deben estar conformada por una comunidad minera,
- b) Debe acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras,
- c) Deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001,

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

- d) En el caso que se constituya de forma posterior a la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Como se observa, la norma establece de manera clara las condiciones que se deben acreditar por parte de las personas jurídicas para que puedan ser beneficiarias de un Área de Reserva Especial, condiciones que se ajustan en el deber de demostrar que sus actividades se adelantan de manera tradicional, es decir, desde antes de la expedición de la Ley 685 de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001.

Así pues, para el caso que nos ocupa, las empresas denominadas **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, si bien, suscribieron la solicitud de área de reserva especial, al revisar el cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 3 de la resolución 266 de 2020 arriba transcrito, se encuentra que no fueron constituidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, como se resalta del literal c), por lo que no cumple con esta condición de las personas jurídicas para ser beneficiarias del Área de Reserva Especial.

Ahora bien, el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020, establece las causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial las siguientes:

**Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

**3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.**

(...)

Así las cosas, se encuentra que se configura la causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-504026, en relación con las sociedades **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.**, como quiera que se constituyeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir no acreditan tradicional, por lo que es procedente rechazar la solicitud en relación con las mencionadas sociedades.

Sumado a lo anterior, la norma indica que, en el caso que se constituya de forma posterior a la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, razón por la cual mediante Auto **VPF GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**, se requirió a las referidas sociedades con la

<sup>1</sup> "Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

finalidad de que allegaran información de la comunidad minera que las integran para su correspondiente análisis, no obstante, no allegaron la información solicitada.

- **De la empresa denominada **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.** en liquidación.**

De manera adicional, si hacemos referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas señaladas, es del caso indicar que la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, el desarrollo de su objeto, también se vería limitado, dado que, en este momento, sus acciones deben ir encaminadas exclusivamente al proceso de liquidación, es decir, no es posible que desarrolle actividades mineras; así las cosas, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-CAR S.A.S.**, tampoco cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

- ii. **Del incumplimiento al Auto de requerimiento VPF GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024.**

**Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones**

A través de la Resolución No. 266 de 2020, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 5, se dispuso:

**"Artículo 5.** Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

**1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.**

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

**4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas,** coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

**6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:**

**a.** Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

**b.** documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

**c.** Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)"

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **Topaipí**, en el departamento de **Cundinamarca**, determinándose en el **Informe de Evaluación de solicitud Minera No. 042 del 26 de septiembre de 2023**, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 266 de 2020, dispuso en su artículo 7, lo siguiente:

*"**Artículo 7. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo."*

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 16 de septiembre de 2024, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, **so pena de entender desistido el trámite.**

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante el **estado jurídico No. 160 del 19 de septiembre de 2024**, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día **21 de octubre de 2024**, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud de **ARE-504026**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de septiembre de 2024**.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la*

**Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones**

*actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**  
*(negrilla fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior, el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504026**, ubicada en jurisdicción de municipio de **Topaipí**, en el departamento de **Cundinamarca**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10º de la Resolución No. 266 de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **ARE-504026** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el radicado No. 39376-0 del 04 de enero de 2022, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y con relación a:

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	900.762.026-5
2	EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	901.522.410-5

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de área de reserva especial, radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería- bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022, ARE-504026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a:

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	FLORESMIRA ÁVILA	28.014.926
2	JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585
3	WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	5.594.262
4	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	900.762.026-5
5	EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	901.522.410-5

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a los señores Floresmira Ávila; José Efraín Páez Padilla; William Alexander Páez Ávila; INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S., que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-504026**.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

No.	Nombres y Apellidos	Número de identificación
1	FLORESMIRA ÁVILA	28.014.926
2	JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585
3	WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA	5.594.262
4	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	900.762.026-5
5	EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	901.522.410-5

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativos a, Santos Miguel Molina Robayo, William Ferney Molina Robayo, Brayan Miguel Molina Pinzón en calidad de terceros dentro del presente tramite, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente ARE-504026, ubicada en jurisdicción del municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022; y proceder a la **LIBERACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud ARE-504026, que se encuentran inscritos en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial, FRENTE ARE, y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=82004

Punto 2: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=61994

Punto 3: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=82009

Punto 4: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=50977

Punto 5: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=312, CLIENTE\_ID=61356

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No.ARE-504026 bajo el No. 39376-0 del 04 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR**, la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504026**, presentada mediante radicado **No. 39376-0 del 04 de enero de 2022**.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio de 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES**

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Nicole Charlene Martinez Osorio  
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz  
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales  
ARE-504026*